

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00595-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsana en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del CGP, el juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de DIANA LESLY CHACON MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No. 204119033179.

1. Por la suma de \$4.074.558,92 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde junio a octubre de 2021, discriminadas una a una en el escrito de subsanación.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas liquidados a la tasa máxima autorizada, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.
3. Por la suma de \$ 4.161.919,43 correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde junio a octubre de 2021, discriminadas una a una en el escrito de subsanación.
4. Por la suma de \$69.258.196,75, por concepto de capital acelerado del pagare en mención.

5. Por los intereses moratorios del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

Por la obligación No. 20744001723.

1. Por la suma de \$ 14.599.235,62 por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 04 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

Por la obligación No. 20756117259.

1. Por la suma de \$ 89.606.292,88 por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por la suma de \$ 4.324.799,8 correspondiente a los intereses de plazo sobre el valor anterior, pactados en el pagare.

3. Por los intereses moratorios del capital indicados en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 04 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con las matrículas inmobiliaria No., 50N-871122 y 50N-871006. Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b989df46504818855ce38b616b04687f30815b3cd0fc695c997e6ddccfea65**

Documento generado en 26/11/2021 02:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00596-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a954208c106c35a43977d628d08bcc3531c14cf71f506c30bfc5566a22bea**

Documento generado en 26/11/2021 02:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00604-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1357d44995452573e364b06fe1057aac7536e9cf426ac07b4c50eb46f51f737**

Documento generado en 26/11/2021 02:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00653-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora ELMA EDITH CALDERON ARAQUE, solicitó la protección de derechos fundamental al debido proceso presuntamente vulnerados por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado dar trámite a la solicitud impetra el 21 de octubre de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Manifestó que en ese juzgado curso el proceso el proceso ejecutivo hipotecario No. 2004-9431 del cual en audiencia de conciliación se efectuó el pago total de la obligación.

Señaló que para el 21 de octubre de 2021, radicó ante el juzgado accionado la solicitud de terminación por pago pago de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cancelara la hipoteca.

Indicó que a la fecha de interposición de la presente acción, no se había recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 17 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al juzgado accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, allegó contestación de forma extemporánea, señalando que revisado el sistema Siglo XXI en ese estrado judicial no ha cursado proceso con el radicado No. 2004-9431, empero, se observó que contra la señora ELMA EDITH CALDERON ARAQUE curso un proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2003 – 01575-00 el cual termino el 3 de marzo de 2009, por pago total de la obligación y se encuentra en archivado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia

o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas

de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, la señora ELMA EDITH CALDERON ARAQUE impetró acción de tutela contra el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, para que se diera trámite a la solicitud radicada el 21 de octubre de 2021.

4. Frente a este requerimiento, y analizadas las piezas procesales aportadas al expediente de tutela, avizora este despacho que, en el reporte allegado por el juzgado accionado, cursó el proceso ejecutivo hipotecario No. 2003-01575-00, terminado por pago total de la obligación, con fecha de registro del 3 de marzo de 2009, el cual se encuentra archivado.

5. Ahora bien, se tiene que el juzgado accionado dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 24 de noviembre de 2021, y puesta en conocimiento al correo electrónico informado en el escrito de tutela, sin embargo, al analizar la respuesta proferida por el juzgado, se observa que no está encaminada a las pretensiones de la actora constitucional, las cuales buscan el levantamiento de una medida cautelar de embargo, de manera que el juzgado accionado debe emitir una respuesta de forma completa y congruente frente a lo solicitado por la accionante, indicándole el trámite procesal a seguir, o en efecto, el procedimiento para el desarchivo del proceso No. 2003-01575-00 para que se proceda con el levantamiento si fuere el caso.

6. Es que en este caso, aunque se evidencia que el Juzgado accionado, atendió la solicitud elevada por el extremo accionante, la misma no resulta suficiente para resolver de fondo lo pretendido, que no es otra cosa, que lograr el levantamiento de la medida cautelar, aspecto frene al cual no se pronunció el accionado, lo que impone que el Juzgado encartado deba emitir pronunciamiento expreso sobre tal desembargo, o disponer que se hiciera por secretaría el trámite de desarchivo y verificar si se había o no efectuado el levantamiento de la medida cautelar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 del C. G. del P..

7. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver la petición materia de esta tutela en los términos del artículo 125 del C. G. del P..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional solicitado por la señora ELMA EDITH CALDERON ARAQUE por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta

decisión, proceda a resolver la petición objeto de esta acción de tutela conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y a la luz de lo dispuesto en el artículo 125 del C. G. del P..

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ac6e6f826814c0098ccfa3cad50489863c5e0d7c8383665f7e8021615d01f3

Documento generado en 26/11/2021 11:42:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 000-2021-00656-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, solicitó la protección de sus derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA DAFP., En consecuencia, solicitó medida cautela hasta tanto se resuelva la tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

1. *Señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF aperturó el concurso de méritos público y abierto No. BF-2021-003 para la conformación de la terna para seleccionar al Director Regional ICBF de Nariño, que se inscribió y presentó los documentos requeridos, que acreditó la respectiva admisión al interior del Proceso Público Abierto No. BF-2021-003.*
2. *Manifestó que la prueba de conocimientos fue aplicada el día 13 de agosto de 2021 y los resultados se publicaron el día 24 de agosto de 2021, que obtuvo el primer lugar en el puntaje y que para el 15 de septiembre de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) realizó la publicación de la prueba de competencias, así como de la prueba de antecedentes teniendo de esta última una calificación de 14 puntos sobre 20.*
3. *Refirió que El Departamento Administrativo de la Función Pública, de manera errónea valoró sus antecedentes en 14 puntos, de manera que no guarda una relación causal con los documentos aportados al momento de la inscripción.*
4. *Adujo que no se le contabilizó la experiencia de Arellano Jaramillo & Abogados SAS y de la Alcaldía de Pasto, que el proceso se encuentra en la última etapa, de manera que solicita, la revalidación, reponderación y reclasificación de los resultados de la prueba de antecedentes.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 17 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción y se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO.

2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA. (DAFP), señaló que en entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., y la entidad accionada, se suscribió el convenio interadministrativo No. 060 de 2008 para la conformación de las listas y posterior selección de los directores de las regionales del ICBF, que en el mencionado convenio se establecen diferentes etapas del concurso.

Refirió que la convocatoria establece unos requisitos en relación con la Experiencia relacionada que deben cumplirse, que de las certificaciones allegadas del contrato No. 20121589 y 20122425, la accionante no tuvo en cuenta las especificaciones del decreto 1083 del 2015 en el artículo 2.2.2.3.8

Que del contrato No. 20130393, 20131937, 2014034, las funciones hacen parte del ejercicio profesional y no están relacionadas con las funciones del cargo ni del nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.

Adujo que el pasado 24 de septiembre se le informó a la accionante lo siguiente: *“El decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7, establece que la **experiencia profesional relacionada**: es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y el artículo 2.2.2.5.1 ibídem establece unas equivalencias para la verificación del cumplimiento de requisitos siempre y cuando la experiencia para este caso de director regional de ICBF Nariño.*

*Para la convocatoria **BF-21/003 del 8 de junio del 2021**, se especifica que el propósito del cargo es: Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **la política pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia**”*

Indicó que no ha vulnerado derechos a la accionante y alegó que la acción de tutela es improcedente, toda vez se deben agotar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

3. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA solicitó la desvinculación de la misma, toda vez que la pretensión de la accionante está encaminada a la corrección en la valoración de los antecedentes y se le tenga en cuenta la experiencia entre el 30 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

Señaló que el vínculo contractual con Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -(ICBF), culminó el 13 de octubre de 2021, por tal razón, la entidad vinculada no puede pronunciarse al respecto.

4. Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, refirió que no tiene competencia frente a las pretensiones de la actora, toda vez que no fue la entidad encargada de evaluar y asignar puntajes dentro del concurso de méritos BF-2021-003 ya que la convocatoria fue aperturada por parte del ICBF.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma

oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”

2. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, conforme a lo alegado por los extremos en contienda y las documentales allegadas al expediente, la señora MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, participó en el concurso de méritos público y abierto No. BF-2021-003 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF con el objeto de ocupar el cargo de Director Regional ICBF de Nariño, Código 042 Grado 18. Efectuando por la accionante en su debida oportunidad la inscripción y la presentación de los documentos requeridos, quedando en la lista de admitidos para posteriormente presentar la prueba de conocimientos.

3. En este orden de ideas, avizora esta juzgadora que en la respuesta de la entidad accionada se indicó que la accionante no cumplió con los requisitos señalados en la convocatoria del concurso de méritos público y abierto No. BF-2021-003 en relación con la experiencia relacionada que debe cumplirse con el propósito y las funciones del cargo, de manera que, al analizar las pruebas allegas, se observa, que la actora constitucional no tuvo en cuenta lo señalado en el decreto 1083 de 2015, respecto de la experiencia profesional relacionada y equivalencias para la verificación del cumplimiento de requisitos para la convocatoria No. BF-2021-003 para ocupar el cargo de Director Regional de ICBF Nariño, de tal manera que, no se logró acreditar con las certificaciones allegadas al proceso, la relación con el propósito y las funciones del cargo.

De igual forma, observadas las piezas del expediente, el Juzgado tampoco encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, no siendo

suficiente como lo ha establecido la Corte Constitucional, la alegación de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, razón por la cual, la petición de corregir la calificación asignada en la prueba de antecedentes, no puede ser por ende motivo de protección a través de este mecanismo preferente y sumario.

Luego, se concluye por este Despacho que, al atacarse mediante la acción de tutela decisiones administrativas, respecto de las que no se desprende la vulneración de derecho fundamental alguno, y respecto de las cuales existen otros mecanismos idóneos y eficaces para producir el efecto perseguido por el accionante, (lo cual se puede realizar ante la jurisdicción contencioso administrativa), y al no observarse la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por la accionante y a cargo de las accionadas, la acción impetrada debe ser entonces declarada como improcedente, se reitera, sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no siendo por ende tal mecanismo constitucional como lo ha entendido la Corte Constitucional, establecido para reemplazar los mecanismos ordinarios que la ley previamente ha reglamentado.

6. En consecuencia, es claro que no se reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5672de77c7fd1addd963ad100039036c1b3cbf48b486989ce13d993f4b1dda5

Documento generado en 26/11/2021 11:45:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 21-2021-01220-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por DIEGO ALEXANDER GONZALEZ AGUILAR, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f32e0d48ed11af2bb0b8a7b7f9996a09035798d7e33f8ad45a94650c489eff9

Documento generado en 26/11/2021 09:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00632-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616cb7ef53723267cc1a3cdea7ccdbd1df682bca88f59524aa643a7ecde98932

Documento generado en 26/11/2021 02:32:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2000-01387-00
Clase: ordinario- Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada, se debe aprobar en su totalidad la misma.

Finalmente, se tiene en cuenta el avalúo presentado para los inmuebles, como se dispuso en el auto del 29 de septiembre de 2021.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la adjudicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614cae62e7782242189eceeda7eb68e26b4b882c806f2d419d0f752517490c0**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2003-13696-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede se requiere al indicente para que en el término de cinco (5) días, aclare al despacho el número de la póliza y empresa que la expidió, de la cual solicita el desglose, como quiera que la que obra en el expediente no está constituida por \$5'500.000.00, así mismo, informe cual es la información que debe ser aclarada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que dentro de este proceso no se ha expedido ningún auto que apruebe el remate sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20041105, en tal caso, sería deber del Juzgado 43 Civil Municipal realizar las aclaraciones pertinentes pues según las copias allegadas fue ese despacho quien remato el bien.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40afdcb885d18a7134f93282f790dcfa643e7f8970003468028fd1b5a7f7a1**
Documento generado en 26/11/2021 02:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2005-00376-00
Clase: Divisorio

En atención al escrito que antecede allegado por las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del CGP se suspende el proceso por el termino de seis meses contados a partir del día siguiente de proferido este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279620723ea5f846ee2102c84300581b612a63273d696033baca72090a0c6ed**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2006-00723-00
Clase: Ejecutivo-

No existiendo pruebas tendientes a ser practicadas, más que tener en cuenta la documental obrante en el expediente, se ordena que una vez tome firmeza esta decisión, ingrese le proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee90bbfb4daafd858277cc185cfbc2aa7231eaf9da7af8734ac7281a04fd576**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131006-2008-0488-00
Clase: Expropiación.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio devuelto por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá cumplida la comisión.

Ahora, respecto a la solicitud allegada por la parte demandada, se corrige el auto datado 27 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la Dra. Martha Romero Afanador funge como apoderada de la parte demandada Bienes y Comercio y de la demandante como allí se dijo.

- Finalmente, y respecto de las actuaciones frente al dictamen pericial es importante hacer el siguiente recuento:
- El 29 de octubre de 2010 se decretó la expropiación del bien inmueble y se ordenó realizar el avalúo por medio de peritaje.
- El 24 de marzo de 2015 el señor Jaime Eduardo Contreras allega dictamen.
- En auto del 26 de marzo de 2015 se corrió traslado del dictamen aportado.
- El 8 de mayo de 2015 el dictamen fue objetado por la parte demandada.
- Correspondiendo al trámite anterior, el 25 de mayo de 2015 se abre a pruebas la objeción y se ordena presentar un nuevo dictamen. Después de varias designaciones, los señores Orlando Parra y Jairo Alfonso Moreno aceptaron el cargo.
- El 10 de diciembre de 2019 se presenta el dictamen de forma conjunta.
- El 18 de diciembre de 2019 se corre traslado de ese avalúo.
- En proveído del 21 de enero de 2020 y de conformidad con una solicitud hecha por la parte demandada, se aclaró que el dictamen rendido por los señores Parra y Moreno era una prueba dentro la objeción presentada.
- El 6 de febrero de 2020 se allega objeción por el error grave contra el dictamen presentado por Orlando Parra y Jairo Alfonso Moreno, la cual es rechazada porque al ser este último, un dictamen allegado como prueba dentro de una objeción, no puede ser objetado nuevamente.

Habiendo dejado claro lo anterior, se insta a la memorialista a que revise el proceso de manera física y podrá observa que las actuaciones aquí descritas son las obrantes en el expediente. Ahora, el traslado que se corrió al dictamen presentado como prueba se hizo porque así lo indica la legislación, pues es susceptible de aclaración o modificación, más no de objeción, véase lo dispuesto en el numeral 5 del art. 238 CPC “*En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare...***”
Negrilla del despacho.

Así las cosas, es claro que no existe ningún error por parte del despacho al rechazar la objeción presentada el 6 de febrero de 2020, en firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da1f556de0b564b82089297262c4dac51ff14b6647ac0382b9a8ba2280e08c**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2011-00290-00
Clase: ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 25 de mayo de 2021, esto es, la diligencia surtida en esa fecha y la sentencia de primera instancia, así como el rito agotado ante esta colegiatura.

Dado el fallecimiento de la señora MERY HERNANDEZ HERNANDEZ (q.e.p.d), se requiere a la parte actora para que en el lapso de diez (10) días, proceda a informar si la demandada tiene herederos, y si es así, proceda a informar sus nombres y direcciones de notificación, a fin de enterarlos del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930c123b25af9d70a344d4bca99a92dbdd3dbbd5a973b7b7d71d373d6263d4a**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-0410-00
Clase: pertenencia

De la complementación al dictamen allegada, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

A fin de continuar con el trámite del asunto, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día cinco (5) del mes de abril del año 2022, donde se practicará la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del cg en lo que respecta a la inspección judicial y recepción de testimonios – auto del 15 de enero de 2020 e instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a30c93011957f1a72938a7a4e88a24b44b4453a5c80eed195746ff3b75e8c2

Documento generado en 26/11/2021 02:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2012-12103-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que corrido el traslado del dictamen pericial, no hubo objeción alguna, se fija como valor de la indemnización la suma de \$91'000.000, a la cual habrá de descontarse lo ya consignado \$39'098.100.oo. Por lo anterior, se requiere a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que en el término de diez (10) días consigne el valor faltante \$51'901.900.oo.

Dado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 399 del CGP, líbrese despacho comisorio al señor Alcalde Local Zona Respetiva – Inspector de Policía - Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas Reparto de Bogotá - para que realice la diligencia de ENTREGA ANTICIPADA del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2032833, ubicado en la Calle 22 No 40 - 99. OFICIESE.

Se fijan como honorarios definitivos a los peritos Freddy Gerardo Sánchez y Pedro Jorge Londoño Lázaro \$400.000 a cada uno, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **68d2987775ab1f803f1d0a69bed5e385de7653c0e84ab945074351ab78e9a5d8**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-025-2013-00137-00
Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por el demandante y conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021, adicionada mediante autos del 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f946b715495c09566c07535e0f085408d43a16416093534e9db6bac8443bf**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2013-00478-00
Clase: ordinario

Por secretaria entréguese el título obrante en el expediente por la suma de \$3´678.400 a la parte demandante y/o su apoderado judicial de tener facultad expresa de recibir y cobrar títulos.

Con la entrega de este dinero, quedaría un saldo a favor de la parte demandante de \$1´318.000 teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f1c0f884389c1aad74870cdf69f7916020ed990c061a6d614a9bd2b21ff10**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2013-00478-00
Clase: Ejecutivo - ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1522bef44081736db3664f6c15c9287ad680988e983ca689ee30991b54073201**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103020-2013-00702-00
Clase: Verbal Reivindicatorio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ALDEMAQ LTDA en contra de MARÍA TERESA RINCON MONTOYA.

SEGUNDO – NOTIFICAR a los aquí demandados por estado, ya que son demandantes en la demanda principal y demandados en reconvención.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa, por el término legal.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS RINCON GRANADOS en los términos del poder aportado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b9793558fcea66e0e279e6ebccbba3ea02dc63a6de199adbbaa8c6a68e300c38e**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103020-2013-00702-00
Clase: Verbal Reivindicatorio

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de dar trámite a la demanda reivindicatoria presentada en reconvención, la cual hasta ahora está siendo admitida en auto de esta misma fecha, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del CGP.

De otra parte, córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días del dictamen allegado por el perito Jairo Hernan Ospina.

Finalmente, se requiere a las partes para que en lo sucesivo den aplicación a lo dispuesto en lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a remitir las comunicaciones / memoriales radicados en el despacho, a la contra parte,

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af168092d003959fed5db8a66fdb6d060b1a9e4f82d654ffc77a1ad4d9423a

Documento generado en 26/11/2021 02:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2013-00763-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta el certificado de tradición allegado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-857212 se observa que está debidamente registrada la cancelación de providencia judicial de derecho de cuota (50%), y a su vez, existe registro del inicio de la demanda de acción de petición de herencia como consta en anotaciones Nos. 05-06, razón por la cual se ordena integrar el contradictorio citando a Diego Giovanni Méndez Sarmiento, Javier Eulises Méndez Sarmiento y Yady Milena Méndez Sarmiento.

La parte actora deberá notificarlos de manera personal de conformidad con lo normado en los art. 291 y 292 del CGP o de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, esto dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. A fin de cumplir con lo aquí dispuesto podrá consultar la información de notificaciones obrante en el proceso cursante en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2bd880dbd23a71e97e04dd3866cac62db594a354654b26428ece8469681eed**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131017-2014-0482-00
Clase: Ordinario.

Integrada como se encuentra la Litis, por secretaria procédase a correr traslado de los recursos de reposición en contra del auto admisorio presentados por CIA TRANSPORTADORA S.A.S. (fl. 97) y BDP INTERNACIONAL(fl.251).

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3839914aeda022164cb9a84da1b1b5731f114b2ed987fd3c5a4c5c927026ba**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131017-2014-0482-00
Clase: Ordinario.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 08 de octubre de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró no probada la nulidad planteada.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24de50828d169e18c4d09d8ee1b545e397d7b950a653aa9d5f0543834452**

Documento generado en 26/11/2021 02:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis(26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2017-00014-00

Obre en autos la devolución del despacho comisorio No. 2020-001, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Espinal –Tolima.

Ahora bien, dado que a la fecha no existe respuesta concreta del trámite dado al despacho comisorio No. 38 obrante a folio 180 de este expediente, se hace necesario OFICIAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Ibagué – Tolima, para que informen en que estado se encuentra tal diligencia, para tal fin se otorga un lapso de 10 días, contabilizados desde el tercer del envío.

Notifíquese esta decisión mediante comunicación telegráfica al actor.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce97a7db512f79cbe240383eb82079bf365e9d8274dec3883beb328d4cbae31

Documento generado en 26/11/2021 02:30:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-0271-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –27 de noviembre de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000.00Mcte

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7784477a26e9d32821a58360eb29a27c57bb636416e41f51db175568e213f60f**

Documento generado en 26/11/2021 02:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00332-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 01 de julio de 2021, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438fcf3cd12fc9ebe1e2f7277c6e994adf998ef485126d586d1ccf0afe9796cb**

Documento generado en 26/11/2021 02:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00586-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el demandante para la fecha de su subsanación tasa el valor de las pretensiones en una cuantía que no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19805e4bede3ae8f8252a78129c45ddec012bc05fb2423e77a37c573b30911**

Documento generado en 26/11/2021 02:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00587-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por HUGO ALFONSO SOLER MOLINA en contra de SEGUNDO LEONIDAS SALAS PEREIRA y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057423 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO - RECONOCER personería a la Dra., SONIA PATRICIA PEÑA LÓPEZ, de conformidad al mandato otorgado por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e94d4879f3fa16c4c9f1c859646c0520320d50a374458fe2aeaafe7908b80f**

Documento generado en 26/11/2021 02:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00592-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EDILBERTO WUALTEROS RINCON por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 4010860864018939 -5536620016000546

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$61.019.551,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.173.837,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$353.340,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas pactadas en el pagare.

PAGARÉ No. 207419329299

1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON

TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$68.654.552,32) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS(\$1.757.252,39) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS(\$1.918.712,27) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas pactadas en el pagare.

PAGARÉ No. 379362181457109

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$17.257.945,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$391.593,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$181.250,00.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado HLUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46579735c3e23f3cccedc83ce7bc1bc7d8df058c9c247a22ae79ed7485f8f24f**

Documento generado en 26/11/2021 02:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º Calera- 2021-00322-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera - Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora ALICIA OLAYA VERJAN, actuando como agente oficioso de su hermana LUZ AMPARO OLAYA VERJAN, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por SERVISALUD QCL.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

- 1. Manifiesta que su hermana tiene 67 años de edad y que fue docente y se encuentra afiliada a SERVISALUD QCL., que fue diagnosticada con un tipo de tumor maligno en el cerebro denominado ASTROCITOMA ANAPLÁSICO FRONTAL DERECHO WHO III CON RADIONECROSIS Vs RECIDIVA LOCAL enfermedad con deterioro cognitivo progresivo y que vive con su hermana y ella también es una adulta mayor de 71 años.*
- 2. Que en vista de la condición de salud su hermana, el médico domiciliario que presta los servicios a SERVISALUD QCL, no genera una prescripción para el suministro de pañales, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchón antiescaras y de un cuidador las 24 horas.*
- 3. Refirió que debido a su avanzada edad, le es difícil realizar los cuidados que requiere su hermana, que el esposo de su hermana, tiene 71 años y tampoco puede cuidarla, y no tiene ingresos adicionales para pagarle un cuidador.*
- 4. En consecuencia, solicita que se ordene a SERVISALUD QCL que suministre pañales desechables (4 diarios), pañitos húmedos, crema antiescaras, colchón antiescaras, servicio de cuidador 24 horas, así como el suministro de medicamentos a domicilio y tratamiento integral el manejo de su patología tumor maligno del cerebro.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera Cundinamarca, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, vinculando a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, FIDUPREVISORA S.A., UT SERVISALUD SAN JOSÉ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, señaló que no está en cabeza de esa entidad la prestación del servicio de salud, pues dicha facultad recae en las EPS, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable de garantizar la red prestadora de servicios de salud, y la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de los servicios de salud.

3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES., indicó que las coberturas en salud de dichos regímenes las establecen las entidades que lo conforman, y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen.

4. El MINISTERIO DE SALUD, argumentó que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS).

5. SERVISALUD QCL y UT SERVISALUD SAN JOSÉ, manifestaron que no son la compañía aseguradora en salud de la paciente, es decir, no son su EPS, pues tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A., correspondiendo a un régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social según art 279 de la ley 100 de 1993.

Refirió que la paciente no cuenta con órdenes médicas propiamente dichas o por lo menos no las ha registrado en esa entidad, que prescriban la necesidad de alguno de los servicios solicitados.

6. La FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN se encuentra en estado activo en calidad de COTIZANTE, alegó la falta de legitimación en la causa por

pasiva, por cuanto no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

7. El *A-quo*, en fallo del 9 de octubre de 2021, negó el amparo deprecado por ALICIA OLAYA VERJAN en calidad de agente oficioso de LUZ AMPARO OLAYA VERJAN, en contra de SERVISALUD QCL, por considerar que los señores ALICIA OLAYA VERJAN, LUZ AMPARO OLAYA VERJAN y FRANCISCO MURILLO carezcan de los recursos económicos para costear lo solicitado, en tanto que la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN figura como cotizante en el sistema de seguridad social en salud.

Adujo, que no se logró acreditar que el hijo de 29 años de la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN carezca de los recursos económicos para ayudar a su progenitora.

8. Inconforme con esta determinación, la actora constitucional impugnó el fallo del *A-quo*, indicando que no se estuvo acorde a los lineamientos jurisprudenciales por considerar que la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN tiene un hijo de 29 años.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos

esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar insumos de aseo la Corte Constitucional en sentencia T- 215 de 2018 ha señalado:

“El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad”

En recientes pronunciamientos, la Corte ha reiterado su postura garantista y ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando el suministro de pañales, sobre todo si la patología que aqueja al accionante origina incontinencia urinaria.

Existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres.

En definitiva, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias, ha llevado al juez de tutela, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario”

Respecto de la autorización de servicios e insumos reclamados sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio. Reiteración de jurisprudencia

“Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, surge diáfana la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en uno u otro sentido.

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de tornar menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible. En uno de esos casos, este Tribunal Constitucional ha señalado que “si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, es un hecho notorio que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro”

3. En el caso concreto, se observa que la señora ALICIA OLAYA VERJAN, actuando como agente oficioso de su hermana LUZ AMPARO OLAYA VERJAN, solicita que se ordene a SERVISALUD QCL suministrar pañales desechables (4 diarios), pañitos húmedos, crema antiescaras, colchón antiescaras, servicio de cuidador 24 horas, suministro de medicamentos a domicilio y que se ordene garantizar el tratamiento integral que se derive para el manejo de su patología TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO.

4. Conforme a las pruebas arrojadas al expediente, avizora esta juzgadora, que la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN es una persona de tercera edad que tiene como diagnóstico un tumor maligno en el cerebro denominado ASTROCITOMA ANAPLÁSICO FRONTAL DERECHO WHO III CON RADIONECROSIS Vs RECIDIVA LOCAL enfermedad con deterioro cognitivo progresivo .

5. De las premisas citadas anteriormente, se concluye hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la orden médica del galeno, a fin de garantizar la prestación que el paciente requiere, de manera que se extiende a la protección de otras garantías de rango constitucional como la vida en condiciones dignas, en el caso en particular, en lo que atañe al suministro de insumos como pañales que requiere la señora Luz Amparo Olaya Verjan, avizora esta juzgadora que resulta necesario por cuanto se trata de una persona en una condición especial por estar diagnosticada con las afectaciones de salud ya señaladas las cuales son aún más incómodas si le sumamos su avanzada edad, de tal suerte que el otorgamiento de los insumos si bien no resultan trascendentales para su tratamiento si garantiza una mejoría a su calidad de vida, además, la paciente no está obligada a soportar la vulneración a los derechos fundamentales por causa de trámites netamente administrativos la EPS en pro del equilibrio económico del sistema.

Adicionalmente, se evidencia en la historia clínica de la señora Luz Amparo Olaya Verjan, que no tiene control de esfínteres, de manera que, la protección para suministrar insumos ante la falta de prescripción médica, la Corte Constitucional en sentencia T-471 de 2018, ha señalado la necesidad de proceder en favor de los pacientes, en los siguientes casos: ***(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente; (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables.***

Por lo anterior, se hace urgente el suministro de los pañales que necesita la señora Luz Amparo Olaya Verjan, para que la calidad de vida no se vea disminuida por tal enfermedad y evitar que su dignidad humana se vulnere.

6. De mismo modo, respecto de los pañitos húmedos y crema antiescaras, ha dicho la Corte Constitucional tienen el carácter de necesarios para brindar una vida digna a los pacientes, lo que sin duda debe protegerse en el presente caso.

7. Ahora bien, el suministro de medicamentos a domicilio y tratamiento integral, avizora este despacho que de acuerdo a las valoraciones medicas reportadas en la historia clínica, y dada la enfermedad de la accionante, debe ser garantizado por la EPS accionada, de acuerdo a lo prescrito por los médicos tratantes para la enfermedad grave y degenerativa que presenta la señora Luz Amparo.

8. En este orden de ideas, es evidente que la protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la salud, autónomo per se, según el avance jurisprudencial, luego, no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto esa prerrogativa no sólo implica el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia desplegada por aquellas entidades públicas o privadas encargadas de prestar el servicio, sino también, al derecho a recibir la atención adecuada.

9. Así las cosas, encuentra el Despacho ajustado al orden constitucional disponer que se suministren los insumos de pañales, crema antiescaras y pañitos húmedos, deprecados por parte de la accionante a la EPS, pues por las circunstancias especiales de la paciente no escapa de la lógica la necesidad de estos insumos para la dignidad humana a la que tiene derecho. Sin embargo, respecto al colchón antiescaras y el servicio de cuidador las 24 horas del día, como quiera que no se presentó la orden médica correspondiente, el despacho ordenará a la EPS accionada a fin de que, dentro del término de cinco días, a través de una junta médica, determinen la necesidad del colchón y sus características, así como del servicio de cuidador las 24 horas del día, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la accionante, únicamente, dado que en este proceso no demostró, como era de su resorte, que la parte actora, contaba con los recursos económicos necesarios para cubrir el servicio de cuidador y de colchón anti escaras.

10. Puestas así las cosas, se revocara el fallo del juzgado de primera instancia, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera - Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVISALUD QCL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y entregue 120 pañales desechables mensuales o los que requiera la señora LUZ AMPARO

OLAYA VERJAN mientras subsista la necesidad, así como los pañitos húmedos y crema anti escaras que requiera mensualmente.

TERCERO: ORDENAR a SERVISALUD QCL que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, a través de una junta médica, determinen la necesidad del colchón y sus características, así como del servicio de cuidador las 24 horas del día, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la accionante y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e046567c5346320894640c7ac04f6191a06bb919c4684dd68515c92ad8c4cba

Documento generado en 26/11/2021 01:33:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**